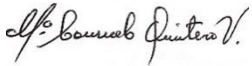


CONSTANCIA: Junio 26 de 2023. A Despacho de la señora Juez para resolver la anterior solicitud de retiro de la demanda elevada por el apoderado del solicitante.



MARÍA CONSUELO QUINTERO VERGARA
Oficial Mayor- Sustanciadora

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES CALDAS

Manizales, junio veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023).

RADICADO 2023-00149 (JV. ADOPCION MAYORES)

En el presente proceso -ADOPCIÓN PARA MAYORES- promovido a través de apoderado de confianza por el señor LUIS FERNANDO ÁNGEL ARISTIZABAL, respecto de las jóvenes LINA MARIA ÁNGEL ANGULO y MARÍA FERNANDA ÁNGEL ANGULO, el apoderado del solicitante radica escrito el 22-06-2023 en el cual manifiesta: *“me permito de manera respetuosa informar a su Despacho la decisión de mis poderdantes de no continuar con el proceso de la referencia.*

Fundamento mi petición en el artículo 92 del Código General del Proceso, el cual de manera textual determina: “El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno den los demandados.”

PARA RESOLVER, SE CONSIDERA:

No obstante la parte interesada solicitar el retiro de la demanda apoyado en la norma artículo 92 del CGP, considera el Despacho que como quiera que se asegura que la decisión de no continuar con el proceso es de común acuerdo entre las partes, además que todas las partes que intervienen en este asunto (Procurador, Defensor, otras) se encuentran debidamente notificadas del trámite, incluso con señalamiento de audiencia y decreto de pruebas. Dicha solicitud se tendrá como DESISTIMIENTO.

La figura jurídica del desistimiento contemplada en el art. 314 del Código General del Proceso, en su parte pertinente dispone:

“Desistimiento de las pretensiones. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso...

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia. ...”.

Así las cosas, por ser de recibo lo esgrimido por las partes -solicitante y beneficiarias- , previa coadyuvancia de su apoderado, en concurrencia con la normatividad transcrita y como quiera que dentro de este asunto no se ha proferido sentencia que ponga fin al proceso, es procedente la solicitud elevada como desistimiento.

Por lo tanto, el Despacho aceptará el desistimiento presentado por las partes demandante y beneficiarias; sin lugar a condena en costas, toda vez que así lo convinieron las partes.

Por lo brevemente expuesto **EL JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES CALDAS,**

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el “Desistimiento” del presente proceso de JURISDICCIÓN VOLUNTARIA -ADOPCIÓN MAYORES DE EDAD- promovido a través de apoderado de confianza por el señor LUI FERNANDO ÁNGEL ARISTIZÁBAL respecto de LINA MARÍA ÁNGEL ÁNGULO y MARÍA FERNANDA ÁNGEL ÁNGULO, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: ARCHIVAR la presente demanda una vez ejecutoriado este auto, previa desanotación en el Sistema Siglo XXI, y hacer devolución a la parte demandante de los anexos sin necesidad de desglose.

NOTÍFIQUESE



PAOLA JANNETH ASCENCIO ORTEGA
JUEZ

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO MANIZALES – CALDAS <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> El auto anterior se notifica en el Estado No. 107 el 29 de junio de 2023.  JULIAN FELIPE GÓMEZ TABARES Secretario
--